

INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2020-00422-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, Para lo pertinente. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 9 de diciembre de 2021



MERCY KARINE LUNA GUERRERO
Secretaria

RADICADO	INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO	68001-40-03-018-2020-00422-00
INCIDENTANTE	SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, actuando en calidad de agente oficioso del señor EDGAR CARVAJAL.
INCIDENTADO	COOMEVA EPS AGENTE ESPECIAL COOMEVA EPS MEDICUC I.P.S.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de **SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS**, actuando en calidad de agente oficioso del señor **EDGAR CARVAJAL**, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2020-00422-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferida el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), y confirmada mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Noveno Civil Del Circuito.

Así las cosas, se observa que la entidad incidentada, allega respuesta mediante la cual informa que:

COOMEVA EPS

A través de apoderada para ejercer la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en las acciones de tutela en que el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA se encuentre vinculado como Interventor COOMEVA EPS, indican:

Que LOS DOCTORES **NELSON INFANTE RIAÑO** QUIEN FUNGE COMO GERENTE ZONA CENTRO Y **JULIO CÉSAR LÓPEZ PINILLA** COMO DIRECTOR DE SALUD ZONAL CENTRO, SON QUIENES SOSTENTAN LA CALIDAD PARA CUMPLIR EL FALLO PROFERIDO EN CONTRA DE ESTA ENTIDAD.

Aseguran que los citados doctores, en el marco de sus funciones deben tramitar ante el área encargada lo concerniente al tratamiento integral y los servicios de salud requeridos a favor del señor EDGAR CARVAJAL CÁRDENAS, a fin de que se cumpla lo ordenado en el fallo de tutela, pues de manera respetuosa reitero ante su Despacho que el interventor de Coomeva debe cumplir con las funciones a él asignadas; razón por la cual todas sus gestiones se encuentran encaminadas a obtener el equilibrio financiero de COOMEVA EPS, con el propósito de que esta EPS pueda continuar ejerciendo su objeto social,

garantizando mejores condiciones respecto a los servicios requeridos por sus afiliados, sin embargo esto no es óbice para que se le endilgue la responsabilidad de acatar el sin número de órdenes emitidas en los fallos de tutela que directamente ordenan materializar los servicios de salud, y pagos de prestaciones económica derivadas de licencias de maternidad, paternidad o incapacidades médicas; pues se insta que con el fin de atender las ordenes dispuestas por los jueces en sede de tutela determinó mantener en sus cargos a los Representantes Legales, quienes deben cumplir las funciones establecidas en la artículo 3 de la Resolución 003 del 05 de octubre de 2021, inscrita en la Cámara de Comercio, el 12 de octubre de 2021.

MEDICUC IPS LTDA

Manifiesta la imposibilidad jurídica y fáctica del cumplimiento de la orden de tutela, por cuanto el señor EDGAR CARVAJAL, no cuenta con la autorización emitida por COOMEVA EPS, donde se direcciona el servicio a MEDICUC IPS, advirtiendo que actualmente los requerimientos que en materia de salud ostenta el usuario los está garantizando otro prestador.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** por este estrado judicial contra la sentencia judicial de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), y confirmada mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Noveno Civil Del Circuito; contra **Dr. NELSON INFANTE RIAÑO**, en calidad de GERENTE ZONA CENTRO Y **Dr. JULIO CÉSAR LÓPEZ PINILLA**, en calidad de DIRECTOR DE SALUD ZONAL CENTRO; dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2020-00422-00.

SEGUNDO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a **COOMEVA EPS**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, manifestando: que acciones ha desplegado para el cumplimiento del TRATAMIENTO INTEGRAL en salud del señor **EDGAR CARVAJAL**, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

TERCERO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada y las partes requeridas que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

Victor A

JUEZ

Juzgado Municipal

Civil 018

Bucaramanga - Santander

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto fechado el día 9 de diciembre 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 10 de diciembre de 2021  MERCY KARIME LONA GUERRERO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0943440ab7c0778d5cf61efc3f58ca2e54f28357c2fc5ebe144d207fb9e4e0a6

Documento generado en 09/12/2021 03:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>